

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Espinal (Tolima), Siete (07) de septiembre de dos mil Veinte (2020).

En orden a resolver se considera:

Cumplido el trámite incidental, la entidad FAMISANAR EPS fue sancionada mediante proveído de fecha 31 de julio del cursante año, siendo confirmada por el Juez de Consulta mediante decisión de fecha 11 de agosto de 2020.

Como quiera que la accionada en escrito y anexos que preceden, informa y acredita haber dado cumplimiento a la orden de tutela, verificándose escrito rubricado por la agente oficiosa de la incidentante en el que informa que desiste del incidente de desacato, toda vez que la EPS ha desplegado todas las gestiones para su cumplimiento, evidenciándose que con su puño y letra señala que ya le fue entregado el medicamento que se encontraba pendiente, esto es, el AVITIL GEL, quedando pendiente la entrega de dos; corroborándose por tanto el cumplimiento a la orden de tutela y por ende la procedencia de la inaplicación de la sanción impuesta a la incidentada a raíz del incumplimiento informado por la accionante. En cuanto a la inaplicación de la sanción la jurisprudencia constitucional en la sentencia SU 034/18 siendo magistrado ponente el Dr. Alberto Rojas Rios en uno de los apartes, al respecto indicó:

"(...) De lo expuesto, se colige que, al momento de resolver un incidente de desacato, la autoridad judicial debe tomar en consideración si concurren factores objetivos y/o subjetivos determinantes para valorar el cumplimiento de una orden de tutela por parte de su destinatario.

Entre los factores objetivos, pueden tomarse en cuenta variables como (i) la imposibilidad fáctica o jurídica de cumplimiento, (ii) el contexto que rodea la ejecución de la orden impartida, (iii) la presencia de un estado de cosas inconstitucional, (iv) la complejidad de las órdenes, (v) la capacidad funcional de la persona o institucional del órgano obligado para hacer efectivo lo dispuesto en el fallo, (vi) la competencia funcional directa para la ejecución de las órdenes de amparo, y (vii) el plazo otorgado para su cumplimiento.

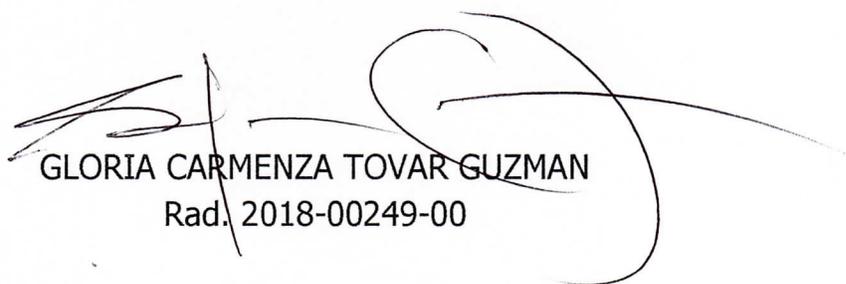
Por otro lado, entre los factores subjetivos el juez debe verificar circunstancias como (i) la responsabilidad subjetiva (dolo o culpa) del obligado, (ii) si existió allanamiento a las órdenes, y (iii) si el obligado demostró acciones positivas orientadas al cumplimiento. Vale anotar que los factores señalados son enunciativos, pues, en el ejercicio de la función de verificación del cumplimiento, el juez puede apreciar otras circunstancias que le permitan evaluar la conducta del obligado en relación con las medidas protectoras dispuestas en el fallo de tutela.

(...)En consecuencia, acogiendo el precedente jurisprudencial vinculante reseñado en este fallo, se procederá a levantar las sanciones impuestas en este incidente, tanto a la actora como a las demás funcionarias de la UARIV que fueron sancionadas y vinculadas al presente trámite de tutela, por hallarse ellas en idénticas circunstancias de hecho y de derecho. (...)

siendo así, se tiene como cumplida la orden de tutela y se ordena el archivo definitivo del presente trámite incidental. Comuníquesele lo aquí dispuesto a los intervinientes de la forma más expedita.

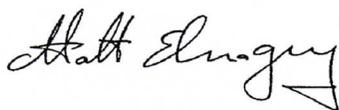
NOTIFÍQUESE

La Juez,



GLORIA CARMENZA TOVAR GUZMAN
Rad. 2018-00249-00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ESPINAL TOLIMA. NOTIFICACION POR ESTADO. El Espinal Tolima, OCHO (08) de septiembre de dos mil veinte (2020), a las ocho de la mañana (8:00am). Por anotación en el estado N° 062, se notifica el auto que antecede. Se desfija en la misma fecha a las 5:00 p.m.



MARTHA ELENA GARAY

Secretaria